Núm. 3433
Fecha 24 de julio de 1958 2:00 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: Landrón La Fontaine
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, por la presente apruebo y promulgo las siguientes adiciones al Reglamento relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado el 11 de julio de 1957, según enmendado.

Artículos 231A(a)-1 a 231A(f)-1.-

Se adicionan los Artículos 231A(a)-1 al 231A(f)-1, los cuales se leerán como sigue:

"Artículo 231A(a)-1.--Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo o Distribución de Beneficios.-

(a) La Sección 231A de la Ley impone, en adición a las contribuciones impuestas por las Secciones 13 (Contribución normal a corporaciones y sociedades), 14 (Contribución adicional a corporaciones y sociedades), 15 (Contribución alternativa mínima) y 117(c) (Contribución alternativa en el caso de corporaciones y sociedades) una contribución para cada año contributivo a toda corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, igual al veinticinco (25) por ciento del monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios. En caso de que el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios provenga de operaciones hoteleras, de manufactura o de embarque, la contribución será igual al diez (10) por ciento del monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios. Véase la Sección 231A(f) de la Ley y el Artículo 231A(f)-1.

(b) En términos generales la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios se impone sobre una base que se podría catalogar como el equivalente de la base sobre la cual se impone una contribución en el caso de una distribución de dividendos hecha por una subsidiaria dedicada a industria o negocio en Puerto Rico totalmente poseída por una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico. Por ello, el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios se computa haciendo referencia al concepto "utilidades y beneficios realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico". Véase el Artículo 231A(d)-1 para la definición de este término. Así, de igual forma que el monto de las utilidades y beneficios realmente relacionados invertidos en las operaciones de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico no está normalmente disponible para ser distribuido como dividendo o beneficio y por ende no está sujeto a tributación, la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios tampoco se impone a las utilidades y beneficios realmente relacionados que sean reinvertidos en las operaciones de Puerto Rico por una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, quedando diferida así su imposición hasta que sean realmente distribuidas. El mecanismo mediante el cual se reconoce dicho diferimiento es reduciendo la cuenta de utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados por un monto igual a los activos invertidos en la operación de Puerto Rico. Véase el Artículo 231A(c)-1. Por el contrario, en la medida en que el monto de dichos activos sea disminuido posteriormente, la cuenta de utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados es

aumentada y la misma estaría disponible para distribución al igual que lo estaría en el caso de una corporación, imponiéndose en ese momento la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios como si realmente se hubiese hecho una distribución de dividendos o beneficios por una subsidiaria totalmente poseída a su corporación matriz. Véase el Artículo 231A(b)-1.

(c) La determinación del monto invertido o reinvertido en la operación de Puerto Rico de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico a los fines de verificar si hubo un aumento o una reducción en los activos se hará conforme se establece en el Artículo 231A(c)-1.

Artículo 231A(b)-1.--Monto Equivalente a Dividendo o Distribución de Beneficios.-

(a) La Sección 231A(b) de la Ley define los términos "monto equivalente a dividendo" y "distribución de beneficios" como las utilidades y beneficios realmente relacionados del año contributivo de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico ajustados de la siguiente manera:

(1) Reducidas, pero no a menos de cero, por aquella cantidad en que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera al cierre del año contributivo, exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera al cierre del año contributivo anterior, para así reflejar el aumento, si alguno, en el patrimonio neto de Puerto Rico para dicho año contributivo; y

(2) Aumentadas por aquella cantidad en que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o sociedad

extranjera al cierre del año contributivo anterior, exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera al cierre del año contributivo, para así reflejar la reducción, aún a menos de cero, si alguna, en el patrimonio neto de Puerto Rico para dicho año contributivo.

(b) La contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios no es aplicable a las utilidades y beneficios realmente relacionados acumulados durante años contributivos comenzados antes del 1ro. de enero de 1987, ni a una distribución de capital con respecto a las aportaciones efectuadas por la oficina principal. A tales fines, cualquier aumento acumulativo en la cuenta de utilidades y beneficios realmente relacionados descrito en el inciso (2) del párrafo (a) para reflejar una reducción en el patrimonio neto de Puerto Rico para el año contributivo no podrá exceder la reducción acumulativa hecha a la cuenta de utilidades y beneficios realmente relacionados para reflejar un aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico descrito en el inciso (1) del párrafo (a) para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1986. Por otro lado, un ajuste reduciendo las utilidades y beneficios realmente relacionados para reflejar un aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico nunca excederá las utilidades y beneficios realmente relacionados del año contributivo.

(c) A los fines de determinar el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios será necesario que se mantenga una cuenta de libros denominada cuenta de utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados y otra denominada cuenta de patrimonio neto de Puerto Rico. La cuenta de utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados se cerrará anualmente y el balance se sumará a la cuenta de

patrimonio neto de Puerto Rico en la medida en que las utilidades y beneficios corrientes sean reinvertidas en las operaciones de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico. Un déficit en las utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados reducirá en una cantidad igual la cuenta de patrimonio neto de Puerto Rico, pero tal reducción no resultará en la imposición de la contribución sobre el monto equivalente al dividendo a menos que se haga una repatriación de activos. Por consiguiente, una repatriación de activos netos generalmente tendrá el efecto de limitar el aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico que reduciría, a su vez, las utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados. En dicha medida, todo o parte de dichas utilidades y beneficios corrientes realmente relacionados estarán sujetos a la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios. Más aún, dependiendo del monto de los activos que sean repatriados, las utilidades y beneficios realmente relacionados acumulados durante años contributivos comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 1986 y que no hubieren estado sujetos a la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios por haber sido reinvertidos en las operaciones de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, quedaría sujeta a la contribución sobre el monto equivalente al dividendo o distribución de beneficios en el año de repatriación.

Artículo 231A(c)-1.--Patrimonio neto de Puerto Rico.-

(a) Definición- De acuerdo con la Sección 231A(c) el término "patrimonio neto de Puerto Rico" significa los activos en Puerto Rico reducidos, incluso a menos de cero, por los pasivos de Puerto Rico.

(b) El término "activos en Puerto Rico" se define como el dinero más el conjunto de las bases ajustadas de las propiedades de la corporación o sociedad extranjera que se consideren realmente relacionadas con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Para fines de este párrafo, la base ajustada de cualquier propiedad será la base ajustada utilizada para propósitos de determinar el monto de las utilidades y beneficios de la corporación o sociedad.

(c) El término "pasivos de Puerto Rico" se define como los pasivos de la corporación o sociedad extranjera que se consideren como realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Al determinar si una partida constituye un pasivo para fines de este artículo se aplicarán los principios relativos al cómputo de utilidades o beneficios y no aquellos principios aplicables para propósitos de informes financieros.

(d) A los fines de determinar para los propósitos de este artículo qué activos y qué pasivos se consideran realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico se utilizará el procedimiento provisto en el párrafo (e) de este artículo, aplicando las siguientes reglas:

(1) Clasificación de partidas.- La clasificación de una partida como un activo o un pasivo será hecha de forma consistente de año en año y de acuerdo con los principios relativos al cómputo de utilidades o beneficios.

(2) Valoración de activos.- Todos los activos serán valorados o tasados a base del valor en los libros o del valor en el mercado, a la elección del contribuyente. El mismo método deberá ser empleado bajo los incisos (2)(C)(i) y (2)(C)(ii) del párrafo (e).

(3) Promedio del valor total.- Un promedio del valor total de activos, o un promedio total del monto de los pasivos, se determina tomando en consideración el promedio de los totales computados a los intervalos más frecuentes y regulares (diariamente, semanalmente, mensualmente o trimestralmente) para los cuales la información relativa a activos o pasivos se encuentre razonablemente a disposición del contribuyente.

(4) Préstamos entre sucursales u oficinas de una misma entidad.- Si el contribuyente elige determinar los activos y pasivos que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a base del método dispuesto en el párrafo (e)(2), no se tomarán en cuenta aquellos activos, pasivos y gastos de interés que resulten como consecuencia de préstamos o transacciones de crédito de cualquier tipo o clase entre oficinas o sucursales de una misma entidad.

(5) Ajustes para reflejar la substancia de una transacción.- Si la substancia de una transacción no refleja la forma dada a la misma, el Secretario podrá hacer los ajustes que sean necesarios para reflejar la transacción de acuerdo con su substancia.

(e) Procedimiento para establecer activos y pasivos.- El contribuyente determinará aquellos activos y pasivos que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a base del método de cuentas

separadas descrito en el inciso (1) de este párrafo, o a base del método de atribución descrito en el inciso (2) de este párrafo, a su elección. Esta elección, una vez hecha, será irrevocable, a menos que el Secretario autorice el cambio.

Para propósitos de este párrafo y sujeto a la limitación impuesta por el inciso (4) del párrafo (d) con respecto a contribuyentes que hayan elegido el método descrito en el inciso (2) de este párrafo, constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico aquellos activos de la corporación o sociedad extranjera que generen, que hayan generado, o que deberían o razonablemente podrían haber generado ingresos, ganancias o pérdidas realmente relacionadas con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Sección 119(a) y (f), estén o no tales activos localizados en Puerto Rico. Ejemplos de activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico son el efectivo necesario para cumplir con los requisitos operacionales del negocio, así como el efectivo invertido en Puerto Rico y bajo ciertas circunstancias las inversiones hechas fuera de Puerto Rico; las cuentas a cobrar de la venta de bienes y servicios, inventario, propiedad mueble e inmueble utilizada en el negocio, así como cualesquiera otros activos necesarios para las operaciones del negocio.

Activos generados por el pago por adelantado de gastos relacionados con la industria o negocio local de la corporación o sociedad extranjera, tales como pagos por pólizas de seguro, constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto en aquellos

casos en que tal prepago no obedezca a una razón de negocios y se efectúe con el propósito de evadir el pago de la contribución impuesta por la Sección 231A. También constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio activos que resulten de transaccioes que generen ingresos, ganancias o pérdidas realmente relacionadas con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, aún cuando tal activo, por sí mismo, no genere ingresos, ganancias o pérdidas de tal tipo. Ejemplo de este último caso serían cuentas por cobrar por concepto de ventas de propiedad o prestación de servicios a extranjeros no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuando el ingreso, ganancia o pérdida resultante de la venta o prestación de servicios constituye, con respecto a la corporación o sociedad extranjera que hace la venta o rinde el servicio, ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico bajo la Sección 119(a) y (f). Tales cuentas por cobrar constituirán activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, aún en aquellos casos en que cualquier interés recibido o acumulado por la corporación o sociedad extranjera por concepto del pago tardío por parte del deudor extranjero no constituya ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio bajo la Sección 119(a) y (f).

(1) Método de cuentas separadas.

(A) En general.- Consiste este método en tratar a las operaciones en Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera como si se tratase de una corporación separada dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que fuese una subsidiaria totalmente poseída por una corporación o sociedad

extranjera. Así, se tomarán en consideración activos o pasivos que resulten como consecuencia de préstamos o transacciones de crédito de cualquier tipo o clase entre oficinas o sucursales de una misma entidad, siempre y cuando tales activos o pasivos se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(B) Determinación de activos.- El contribuyente incluirá solamente aquellos activos que cumplan con los requisitos expuestos en este párrafo, valorados según dispuesto en el inciso (2) del párrafo (d), independientemente de que tales activos estén o no registrados en los libros de la oficina o sucursal local.

(C) Determinación de pasivos.- Constituirán pasivos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico:

(i) Pasivos que surjan en el curso ordinario de las operaciones en Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera, tales como gastos acumulados y cuentas por pagar relacionados con la compra de inventario, materiales o equipo utilizados en, o la prestación de servicios para beneficio de, la industria o negocio local (sean éstas pagaderas a terceros, corporaciones o sociedades afiliadas, u otras oficinas de la misma entidad);y

(ii) Pasivos que sean propiamente atribuibles a activos que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, como por ejemplo, pagarés hipotecarios para la adquisición de propiedad inmueble, u obligaciones bajo contratos de ventas a plazos para la adquisición de maquinaria o equipo, cuando tal propiedad sea utilizada en la industria o negocio local de la corporación o sociedad extranjera.

Para que un pasivo se considere realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico no será necesario que esté registrado en los libros de la oficina o sucursal local. Además, la corporación o sociedad extranjera deberá incluir entre los pasivos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico cualquier obligación, deuda o partida de pasivo con respecto a otras oficinas o sucursales de la misma entidad, si tal obligación, deuda o partida de pasivo es del tipo descrito en las cláusulas (i) y (ii) de este inciso.

(D) Pasivos y activos de oficina principal.-- Los activos y pasivos realmente relacionados con la explotación de la industria o negocio en Puerto Rico de la sucursal u oficina local podrán incluir la parte proporcional de activos y pasivos de la oficina principal que no sean directamente atribuibles a ninguna sucursal o negocio de la corporación extranjera. Tal atribución se determinará a base del método utilizado en el prorrateo y asignación de deducciones bajo la Sección 232 de la Ley. No obstante lo anterior, una corporación que elija no reclamar en su planilla de contribución sobre ingresos el monto proporcional de los intereses pagados o incurridos por la oficina principal, no estará obligada a tomar en consideración en el cómputo del patrimonio neto de Puerto Rico para dicho año contributivo los activos y pasivos relacionados con dicho gasto de interés. Esta elección se efectuará al radicar la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo. El patrimonio neto al comienzo del año contributivo deberá ser ajustado para reflejar el efecto en los pasivos y activos realmente relacionados por motivo de efectuar una elección bajo esta cláusula diferente a la radicada para el año inmediatamente anterior.

(2) Método de atribución.

(A) En general.- Este método consiste en tratar las operaciones locales de la corporación o sociedad extranjera como parte integral de sus operaciones mundiales, particularmente en cuanto a la determinación de pasivos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, que será a base de atribuir a las operaciones locales una proporción de los pasivos mundiales.

(B) Determinación de activos.- El monto de los activos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico se determinará según dispone el inciso (1)(B) de este párrafo, pero se excluirá cualquier activo que resulte a consecuencia de préstamos o transacciones de crédito entre oficinas o sucursales de una misma entidad, a tenor con el párrafo (d)(4).

(C) Determinación de pasivos.- El monto de los pasivos de una corporación o sociedad extranjera realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para el año contributivo se determinará siguiendo el siguiente procedimiento:

(i) Se determinará, para el año contributivo, el promedio del valor total de todos los activos de la corporación o sociedad extranjera que se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con el inciso 2(B);

(ii) Se determinará la proporción del promedio total del monto de los pasivos mundiales de la corporación o sociedad extranjera (incluyendo la operación de Puerto Rico) para el año con el promedio total del valor de activos mundiales (incluyendo los activos de la operación de Puerto Rico); y

(iii) Se multiplicará el valor de los activos según determinado en la subcláusula (i) por la proporción determinada en la subcláusula (ii).

A los efectos de hacer estos cómputos, el monto total de los pasivos y activos será determinado bajo un método consistente y este cómputo deberá ser presentado en moneda del curso legal.

(f) Cualquier aumento en los activos de la oficina o sucursal de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera como resultado de las aportaciones de activos efectuados por la oficina principal de dicha corporación durante los dos meses anteriores al cierre del año contributivo y que resulten en un aumento en el patrimonio neto de Puerto Rico no será considerado para fines de determinar la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios hasta el límite en que dicho patrimonio neto sea reducido durante los dos primeros meses del año contributivo siguiente en una cantidad equivalente al monto aportado en los dos últimos meses del año contributivo anterior. La determinación del monto de dicha reducción se hará sin considerar el efecto en el patrimonio neto de cualesquiera pérdidas incurridas por la sucursal durante dichos dos primeros meses del año contributivo.

Artículo 231A(d)-1.--Utilidades y Beneficios Realmente Relacionados.-

(a) La Sección 231A(d) define el término "utilidades y beneficios realmente relacionados" como las utilidades y beneficios de una corporación o sociedad extranjera, que sean atribuibles al ingreso que está realmente relacionado, o tratado como realmente relacionado, con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Dicho término no incluye

las utilidades y beneficios generados por las Entidades Bancarias Internacionales debidamente autorizadas a llevar a cabo las actividades descritas en la Sección 15(a) de la Ley Núm. 16 del 2 de julio de 1980, según enmendada, Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional. Para estos fines las operaciones de una oficina local o sucursal de una corporación o sociedad extranjera se tratarán como las de una subsidiaria de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico. En tal sentido, las utilidades y beneficios realmente relacionados se determinarán con referencia a las partidas de ingresos y gastos de una subsidiaria totalmente poseída operando en Puerto Rico ajustadas conforme a la reglas y criterios establecidos en la Sección 115 y en el reglamento relativo a la misma. Por consiguiente, el punto de partida en la determinación del monto de las utilidades y beneficios realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico será el determinar el ingreso y los gastos que se consideran realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Véanse las Secciones 119(f) y 232 y los Artículos 119(f)-1 y 232-1 para la determinación del ingreso y las partidas de gastos consideradas realmente relacionadas o tratadas como realmente relacionadas con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y la Sección 115(a) para el cómputo de las utilidades y beneficios.

En la determinación de las utilidades y beneficios realmente relacionados se incluirá el ingreso exento de tributación bajo las disposiciones de la Ley, excepto el ingreso atribuible a intereses exentos de contribución bajo las disposiciones de la Sección 22(b)(4)(A) y (B) de la Ley.

Cualesquiera distribuciones hechas de ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado efectuadas durante el año contributivo no disminuirán las utilidades y beneficios realmente relacionados. Sin embargo, las utilidades y beneficios realmente relacionados se reducirán por la contribución atribuible al monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios.

(b) La razón por la cual el término "monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios" se define con referencia al término utilidades y beneficios realmente relacionados es porque la contribución impuesta por la Sección 231A es el equivalente a la contribución impuesta en la distribución de un dividendo en el contexto de una corporación. Así, la regla de la Sección 115(a) a los efectos de que una distribución se considera un dividendo en la medida de las utilidades y beneficios acumulados o corrientes de la corporación, aún cuando la corporación tenga un déficit acumulado en sus utilidades y beneficios, es de aplicación en el caso de una corporación o sociedad extranjera operando en Puerto Rico a través de una sucursal u oficina local. El déficit acumulado incluirá el déficit acumulado durante todos los años contributivos terminados antes del año contributivo en que surge el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios.

(c) Con el propósito de no imponer una triple tributación a ingresos derivados de fuentes de Puerto Rico, el término "utilidades y beneficios realmente relacionados" excluirá los dividendos que se consideren de fuentes de Puerto Rico bajo la Sección 119 recibidos por una corporación o sociedad extranjera sujeta a contribución bajo esta sección, y que se incluyan en el ingreso bruto de dicha corporación o sociedad.

Artículo 231A(e)-1.--Coordinación de Tributación y Retención.-

(a) La contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios impuesta por la Sección 231A, cuando sea aplicable, sustituye la contribución y la retención en el origen provistas en la Secciones 143, 144, 211 y 231 sobre cualquier dividendo o beneficio de sociedad pagados durante el año contributivo.

El contribuyente es la corporación o sociedad extranjera operando en Puerto Rico a través de una oficina local o sucursal. Por consiguiente, no es un mero agente retenedor. A tales fines, la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios se pagará conjuntamente y en la fecha de vencimiento prescrita para el pago de la contribución impuesta por las Secciones 13, 14 y 15 de la Ley, independientemente de que al contribuyente le haya sido concedida una prórroga para rendir la planilla bajo las disposiciones de la Sección 53 de la Ley.

La contribución impuesta por la Sección 231A de la Ley no estará sujeta a las disposicones de la Sección 61 de la Ley, relativa a la declaración de contribución estimada por corporaciones y sociedades. Por otro lado, si para el año contributivo la contribuyente hubiere efectuado un pago en exceso por concepto de contribución estimada, dicho pago en exceso podrá acreditarse contra la contribución impuesta por la Sección 231A de la Ley.

Artículo 231A(f)-1.--Limitación.-

(a) Conforme a la limitación expresada en la Sección 231A(f) las disposiciones de la Sección 231A no son de aplicación para cualquier año contributivo en que la

corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico haya derivado por lo menos el ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto durante el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre de dicho año (o por aquella parte de dicho período que sea aplicable) por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. La contribución tampoco aplicará al ingreso de fomento industrial.

(b) En el caso de una distribución proveniente de utilidades o beneficios realmente relacionados de operaciones hoteleras, de manufactura o de embarque, la contribución sobre el monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios será de diez (10) por ciento.

EFECTIVIDAD. Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 1988.

JUAN AGOSTO ALICEA
SECRETARIO DE HACIENDA

Radicado en el Departamento de Estado en 26 de julio de 1988.